

2012EE036404
2333414
altas



2193116

AUTO No. Nº 4773

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 2006, el Decreto No. 446 de 2010, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y atendiendo el Derecho de Petición con radicado No. 2010ER37439 del 07 de julio de 2010, practicó visita técnica al establecimiento denominado RUSH BAR, identificado con la Matricula Mercantil No. 1439087 del 04 de Enero de 2005 y ubicado en la Calle 140 No. 12B – 26 Local 106, de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad del Señor GIOVANNI HERNANDO PARRA MOLANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.787.461, por lo cual se generó el Concepto Técnico No. 14851 del 30 de Septiembre de 2010, el cual en uno de sus apartes concluyó lo siguiente:

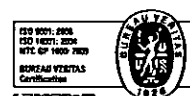
(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICION	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	L _{eq} emisión	
Anden frente a RUSH BAR.	1.5	23:50	00:17	80,8	75,8	79,1	Los registros se tomaron con la fuente generadora funcionando en condiciones normales.

(...)



Handwritten signature or mark.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 4773

Que esta Entidad, atendiendo las quejas remitidas con los radicados Nos. 2010ER54912 del 11 de octubre de 2010 y 2010ER55416 y del 12 de octubre de 2010, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 30 de octubre de 2010, que concluyó en el Concepto Técnico No. 17442 del 17 de noviembre de 2010, el cual determinó lo siguiente:

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No 9. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora – horario nocturno.

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente al establecimiento zona común del Centro Comercial. Paseo 140	1.5	21:52	22:07	75,6	72	73,11	Micrófono dirigido hacia la fuente de generación en funcionamiento.

Nota: Leq_{AT}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil 90; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas

Nota: Se registraron 15 minutos de monitoreo

Valor para comparar con la norma: 73,11dB(A).

(...)

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones asignadas con respecto a establecimientos de comercio abiertos al público, mediante el Decreto 446 de 2010, y en atención a la queja con radicado No. 2010ER63446 del 23 de Noviembre de 2010 llevó a cabo visita técnica de inspección el día 08 de Diciembre de 2010, al establecimiento en cuestión para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 3080 del 04 de Mayo de 2011, del cual se puede extraer lo siguiente:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento comercial ubicado en la Calle 140 N° 12B-26, se encuentra en una Zona de Residencial Neta, donde el uso de bar, se encuentra contemplado.



Handwritten signature or mark.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C. NO
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4773

Considerando la zona donde se ubica **RUSH BAR**, el uso de suelo y su colindancia con locales comerciales y un bar restaurante, además de el ruido percibido por las fuentes móviles que circulan sobre la calle 140 con carrera 12B, fuentes responsables del ruido de fondo en la zona, se tomará como estándar máximo permisible de emisión el permitido para una zona residencial.

El establecimiento comercial funciona en un primer piso dentro del centro comercial plaza 140. Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado y se presentó flujo vehicular medio en el momento de la visita.

Se estableció que la zona común del centro comercial frente a la puerta de ingreso al bar, es la zona de mayor afectación sonora, por lo cual se escogió este lugar para realizar la medición de los niveles de presión sonora generados al interior.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No 9. Zona de emisión – Zona exterior del predio afectado por la fuente de emisión

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Zona Común frente a la fuente de generación.	1.5	00:26:37	00:42:14	78,9	75,5	76,2	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro.

Valor para comparar con la norma: 76,2dB(A).

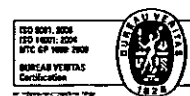
7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR).

$$UCR = 55 - 76,2 = -21,2 \quad \text{Aporte Contaminante: MUY ALTO}$$

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No.9 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento comercial ubicado en la **Calle 140 N° 12B-26**, realizada el 08 de Diciembre de 2010 y de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una **Zona de uso Residencial (B)**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso **RESIDENCIAL**.





Nº 4773

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 14851 del 30 de septiembre de 2010, 17442 del 17 de noviembre de 2010 y 3080 del 04 de Mayo de 2011, se observa que el establecimiento denominado RUSH BAR, identificado con la Matricula Mercantil No. 1439087 del 04 de Enero de 2005 y ubicado en la Calle 140 No. 12B – 26 Local 106, de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que conforme a los monitoreos realizados por esta Entidad, el día 30 de julio de 2010 las fuentes de emisión de ruido (un amplificador, dos bocales de sonido ambiental, dos parlantes y la algarabía de los asistentes), emitieron un registro en el horario nocturno de **79.1 dB(A)**, el 30 de octubre de 2010, las fuentes de emisión de ruido (dos bafles y una consola) registraron un nivel de emisión en el horario nocturno de **73.11 dB(A)** y en el monitoreo realizado el día 08 de diciembre de 2010 a un sistema de amplificación compuesto por un (1) cabina y dos (2) bafles, éstos emitieron un registro en el horario nocturno de **76.2dB(A)**, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, que en una zona de uso **Residencial** es de 55 dB(A) en el horario nocturno, y de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de **Muy Alto impacto**, lo que estaría ocasionando molestias a los vecinos del sector.

Que así también, se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.



Handwritten signature or mark.



No 4773

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado RUSH BAR, Señor GIOVANNI HERNANDO PARRA MOLANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.787.461, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado RUSH BAR, se encuentra identificado con la Matrícula Mercantil No. 1439087 del 4 de Enero de 2005 y es de propiedad del Señor GIOVANNI HERNANDO PARRA MOLANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.787.461.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos Octavo, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

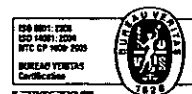
Que el Artículo Octavo y el Numeral Octavo del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."*

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 4773

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado RUSH BAR, identificado con la Matricula Mercantil No. 1439087 del 04 de Enero de 2005 y ubicado en la Calle 140 No. 12B – 26 Local 106, de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso Residencial Neta, en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

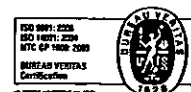
Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento denominado RUSH BAR, Señor GIOVANNI HERNANDO PARRA MOLANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.787.461, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



ey



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 4773

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulaciones, etc.

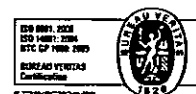
Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor GIOVANNI HERNANDO PARRA MOLANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.787.461, en calidad de propietario del establecimiento denominado RUSH BAR, identificado con la Matricula Mercantil No. 1439087 del 04 de Enero de 2005 y ubicado en la Calle 140 No. 12B – 26 Local 106 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor GIOVANNI HERNANDO PARRA MOLANO, en calidad de propietario del establecimiento denominado RUSH BAR, identificado con la Matricula Mercantil No. 1439087 del 04 de Enero de 2005 y ubicado en la Calle 140 No. 12B – 26 Local 106, de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.



Handwritten signature or mark.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

NO 4773

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado RUSH BAR, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

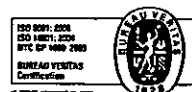
ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D.C., a los **30 SEP 2011**

GERMÁN DARIÓ ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: José de los Santos Wilches
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Profesional Jurídica Responsable
Revisó: Leonardo Rojas Cetina
Revisó: Fanny Arregocés Parejo
VBo. Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
C.T. 3080 del 04 de Mayo de 2011.
RUSH BAR





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 20 ABR 2012 () días del mes de
abril (2012), se notifica personalmente el
 contenido de AUTO 4793 / 30 sep 2011 (a),
GIOVANNI HERNANDEZ PANNA - MOYANO
 de REPRESENTANTE LEGAL

Identificado (a) con Cédula de ciudadanía No. 79.782.461 de
BOGOTÁ T.R. No. _____ del C.S.J.
 quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO:

Dirección:

Teléfono (a):

QUIEN NOTIFICA:

Calle 140 N° 126-26 - local 107
3015599783
MANA CORREA

2:47 PM

